

En dicha instancia expresarán el orden de preferencia con que aspiren a las Notarías vacantes, y no será necesario que acompañen documento alguno, pero sí podrán presentar los que acrediten títulos o servicios académicos, científicos, culturales o administrativos.

Al presentar la instancia los solicitantes entregarán, o acreditarán haber entregado, en el lugar que fije la convocatoria, la cantidad que, en concepto de derechos de examen, se señale conforme a las disposiciones vigentes al tiempo de publicarse aquélla.

Si alguna de las instancias adoleciese de algún defecto se procederá en la forma prevista en el artículo 8.º, párrafo 5.º de este Reglamento.

El orden de preferencia que se consigne en la instancia será inalterable.

Art. 100. Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de conclusión del plazo de presentación de instancias, la Dirección General resolverá sobre la admisión de los opositores, formará la lista de los admitidos y excluidos y remitirá un ejemplar para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de quince días para formular reclamaciones.

Estas serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva, que, asimismo, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se fijará en el tablón de anuncios del Centro directivo.

Art. 101. Publicada la lista definitiva, así como el nombramiento del Tribunal, la Dirección General señalará, en la forma y plazos previstos en el artículo 12, las circunstancias del sorteo y del comienzo de los ejercicios.

En la fecha prevista para la celebración del sorteo, el Tribunal se reunirá y dará cumplimiento a lo que, respecto a las oposiciones libres, ordena el artículo 14.

Art. 116. Los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo en los casos de habilitación especial.

Tendrán su residencia en la población designada en su nombramiento.

Art. 117. Los Notarios residentes en una misma localidad podrán ejercer su ministerio, indistintamente, dentro de su término municipal.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial con arreglo al artículo 8.º de la Ley; pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario, cuando éste sea único, en los casos siguientes:

1.º Por imposibilidad física permanente de alguno de los otorgantes o requirentes.

2.º Por imposibilidad accidental de los otorgantes, cuando se trate de escritura de testamento, adopción, reconocimiento de hijos no matrimoniales o capitulaciones matrimoniales.

3.º Cuando exista un caso de verdadera importancia por vencimiento de plazo legal o contractual.

La excepción prevista en los diferentes apartados del párrafo anterior será también aplicable cuando el Notario o Notarios residentes en el lugar sean incompatibles o se hallen físicamente inhabilitados para autorizar el acto o contrato.

Art. 350. La traslación forzosa será decretada por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General.

Artículo tercero.—Se concede el plazo de dos años para que todos los Notarios nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto adicioneen a la fianza que tuvieren ya constituida el complemento que sea necesario para llegar a las nuevas cifras establecidas en el artículo veintitrés del Reglamento Notarial.

Dicho plazo podrá ser prorrogado durante un año más, a petición del interesado, cuando éste sea Notario de población de menos de un millón de habitantes.

Transcurridos dichos plazos sin haber ampliado la fianza se estará a lo dispuesto en el artículo veintiocho del citado Reglamento.

Artículo cuarto.—A los efectos previstos en los artículos treinta y cinco y treinta y siete del Reglamento Notarial, el título de los Notarios nombrados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, será el último que se les hubiese expedido.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

13248

RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la cuarta subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 18 de abril de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982, sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución:

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la cuarta subasta: 11 de junio de 1982.
2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la cuarta subasta: 10 de diciembre de 1982 y 7 de junio de 1983.
3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 12 horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 7 de junio de 1982.
4. Fecha de resolución de la cuarta subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 9 de junio de 1982.
5. Fecha y hora límite de pagos de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 11 de junio de 1982.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13249

REAL DECRETO 1127/1982, de 14 de mayo, por el que se prorroga el mandato de los cargos de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias.

El Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, haciendo uso de la autorización concedida por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de la misma fecha, dispuso en su disposición transitoria primera la celebración de elecciones para la formación de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias.

Los Reales Decretos trescientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, y setecientos veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, establecieron las normas por las que se había de regir la celebración de dichas elecciones, la fecha y cuantas disposiciones eran necesarias para el adecuado desenvolvimiento del proceso electoral, proceso que se consumó en la formación de todos los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias.

La definitiva solución a los problemas que se han detectado durante estos últimos años en el funcionamiento de las Cámaras Agrarias reclama la promoción de una normativa básica que, con rango de Ley, establezca los principios fundamentales y unitarios del régimen jurídico de estas Entidades en congruencia con los criterios que de la acción parlamentaria puedan seguirse en orden a la armonización del proceso autonómico, a cuyo fin se remitirá al Congreso de los Diputados el correspondiente proyecto de Ley.

Próximo a finalizar el mandato de los componentes de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias, procede prorrogarlo hasta que se sustancie la tramitación de tal proyecto de Ley, para evitar, tanto que las Entidades carezcan de órganos que las rijan, como el dotarlas de unos órganos cuya duración pudiera resultar precaria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El mandato de los Vocales y demás cargos de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias queda prorrogado hasta que tomen posesión los investidos a virtud de las elecciones de renovación general que oportunamente se convoquen.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ